Iván Antonio RODRÍGUEZ CARDO, *La seguridad jurídica en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, BOE (Madrid, 2024), 270 págs.

Este libro del profesor RODRÍGUEZ CARDO, sobre el impacto en nuestra área de conocimiento del principio constitucional de seguridad jurídica, es una obra que no puede pasar inadvertida, mereciendo con todos los honores ser jaleada doctrinalmente. Según hace constar en el prólogo su maestro, se trata de su «trabajo de cátedra», aclarando luego el autor que «es una versión revisada del trabajo presentado a la segunda prueba del concurso para el acceso a la plaza de catedrático de universidad celebrado en la Universidad de Oviedo el 27 de octubre de 2023». Se ajusta como un guante a la tradicional exigencia universitaria, para poder acceder a la cátedra, de presentar por escrito un «trabajo original de investigación», resultando evidente que aquí la originalidad del trabajo en cuestión ha de calificarse de máxima («vino nuevo en odre nuevo»). Basta repasar el cuidadoso índice de bibliografía citada, en anexo final a la obra, para caer en la cuenta que en nuestra área de conocimiento existía una clamorosa laguna doctrinal sobre este complicado tema del principio constitucional de seguridad jurídica, que había que llenar (y mejor aún, colmar), con una gran monografía como ésta, impecablemente bien escrita, realmente muy trabajosa y difícil de hacer (al implicar tener que darle un corte horizontal a todo el Derecho del Trabajo y a todo el Derecho de la Seguridad Social, cabiendo suponer que se trata del trabajo de varios años de investigación *full time*), así como fructuosa en sus resultados (el corte horizontal recién aludido es, además, un corte sin efusión de sangre de nadie y, consecuentemente, limpio), los cuales constituyen una llamada de atención a la serenidad dirigida no sólo a los poderes del Estado (de los que manan las fuentes directas de producción del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social), sino también a la doctrina científica laboralista (en cuanto que fuente de conocimiento y pulimiento de las directas), creyendo yo —tras haberlo leído con calma— que se trata, incluso, de un libro extraordinariamente valiente (en esta misma línea, su prologuista afirma que la obra es «poco predecible y acostumbrada en los tiempo actuales»).

Con un tono sereno, la crítica —siempre carente de toda vehemencia— de las diversas fuentes de las que mana nuestro Derecho del Trabajo, así como nuestro Derecho de la Seguridad Social, sorprende y hace reflexionar. Nadie escapa a esa crítica serena (anclada siempre en la ejemplificación inductiva, que extrae, bien del examen de normas concretas, bien del análisis de concretos casos enjuiciados por tribunales supra-laborales y laborales), ni el legislador («parece haber renunciado, como regla general, a abordar directamente este tipo de situaciones y reconoce implícitamente a la jurisprudencia cierto papel regulador que no es claro que forme parte de sus atribuciones constitucionales»; «no ha encontrado razones para intervenir, en un sentido o en otro, de modo que acepta tácitamente las consecuencias —y la inseguridad jurídica— que derivan de la actuación de los tribunales»), ni la jurisprudencia (con un ejemplo irrefutable, «el Tribunal Supremo puede imponerse a la voluntad del legislador y a la voluntad de la propia ley»), ni tampoco nosotros, los doctrinarios (así, refiriéndose a lo que denomina una actual «menor preocupación por la dogmática jurídica», también afirma que «resulta habitual encontrar críticas doctrinales de gran intensidad frente a determinadas opciones legislativas o exegéticas, acompañadas de fórmulas alternativas sugerentes que, en el fondo, persiguen sortear la interpretación más apropiada conforme a la seguridad jurídica y conducir a resultados no siempre queridos por la norma, cuando no directamente *contra legem*», criticando igualmente «la utilización interesada del Derecho, que podría desdibujar las fronteras entre lo jurídico y lo político/ideológico, e incluso sustituir la voluntad del legislador por la del intérprete»). Nuestro autor semeja parecer, a veces, un laboralista de corte alemán, allí donde también afirma, por ejemplo, que «el Derecho del Trabajo debe procurar un equilibrio en las posiciones e intereses del empresario y el trabajador, pero debe resaltarse que la prosperidad de un trabajador está ligada a la prosperidad de la empresa, pues es inviable que el trabajador pueda contar con perspectivas halagüeñas en una empresa en dificultades».

También desde la perspectiva iuscomparatista, esta obra del profesor RODRÍGUEZ CARDO resulta sugerente y, por supuesto, merecedora de ser reseñada. A este respecto, parte del planteamiento —a calificar de canónico u ortodoxo, y en el que yo también creía, aunque hace mucho tiempo—, relativo a que «la seguridad jurídica en los países basados en el *common law* no puede articularse bajo los mismos parámetros que en Estados con una tradición más próxima al derecho continental (*civil law*), en

los que el derecho positivo disfruta de una posición más dominante que la interpretación de los tribunales y el respeto al precedente». Pero luego, horrorizado ante la falta de «lealtad» entre nuestros propios jueces laborales, con «cuestiones prejudiciales ante el TJUE formuladas de forma tendenciosa» (para liberarse, así, de «la jerarquía y vinculación entre órganos jurisdiccionales»), sostiene —como mecanismo de refuerzo de la seguridad jurídica— que «la jurisprudencia debe alcanzar de algún modo el valor de precedente vinculante», con avance de sugerentes propuestas *de lege ferenda*. A la vista de estas afirmaciones —que yo comparto plenamente—, estoy seguro de que si la Sra. Amy CONEY BARRETT, catedrática y Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, así como autora de un fenomenal artículo de revista (publicado en 2013, en una de las más prestigiosas revistas jurídicas norteamericanas), sobre los diversos tipos de precedentes judiciales en dicho gran país (según ella, irrevocables o «*superprecedents*», revocables con «deferencia especial», así como revocables sin ningún tipo de deferencia, por tratarse de precedentes perfectamente «repudiables»), llegase a leer en algún momento a nuestro autor, en estos concretos pasajes de su brillantísimo libro —lo que no cabe en absoluto descartar—, afirmaría con naturalidad que el catedrático ovetense Iván RODRÍGUEZ CARDO merece ser calificado, en línea con los grandes juristas de *common law*, como uno de los nuestros.

Alberto Arufe Varela